



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00330 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Marco Fidel Zuluaga Zuluaga
Accionado:	Sociedad AFP Porvenir S.A.
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General: 156 Especial 140
Decisión	Concede petición de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Expresa el accionante por intermedio de su apoderado, que el día 10 de febrero de 2020, se radicó en las oficinas de AFP Porvenir de esta ciudad, derecho de petición mediante el cual solicita documentación e información en los siguientes términos:

“2.1. Se dé respuesta a esta petición en los términos legales establecidos en los numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

2.2. Se Informe la fecha de afiliación a la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR.

2.3. Se entregue copia del formulario de afiliación o solicitud de vinculación en la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR, suscrito por el señor MARCO FIDEL ZULUAGA ZULUAGA con el quedó afiliado esta entidad a partir del 1 de noviembre de 2001 de acuerdo al el Registro Único de Afiliados (RUAF).

2.4. Se entregue copia de la demás documentación que se tenga del señor MARCO FIDEL ZULUAGA ZULUAGA y que demuestren la afiliación o vinculación a la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR.

2.5. Se entregue copia de la asesoría pensional realizada por la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR o sus asesores, al señor MARCO FIDEL

ZULUAGA ZULUAGA en el año 2001 de acuerdo el Registro Único de Afiliados (RUAF), previo al traslado a esta entidad.

2.6. Se informe el Índice Base de Liquidación (IBL) indexado de los últimos 10 años de las cotizaciones obligatorias que se han realizado en la AFP PORVENIR del señor MARCO FIDEL ZULUAGA ZULUAGA y su correspondiente cálculo.

2.7. Se realice, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, una simulación o proyección de la expectativa pensional del señor MARCO FIDEL ZULUAGA ZULUAGA, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en la cual se indique:

2.7.1. El capital total del ahorro en la cuenta individual.

2.7.2. El monto de los intereses devengados por el capital desde el momento de la afiliación y hasta la fecha.

2.7.3. Las cotizaciones recibidas desde el momento de la afiliación.

2.7.4. El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones cobradas.

2.7.5. El valor proyectado del bono pensional.

2.7.6. El valor del bono pensional negociado y su fecha de redención.

2.7.7. La proyección de las semanas de cotización con que se pensionaría hasta los 62 años.

2.7.8. El monto de la mesada pensional por vejez a la edad de 62 años.

2.7.9. La tasa final de reemplazo de la pensión.

2.7.10. El Índice Base de Liquidación (IBL) con el que se calcula la mesada de la pensión final.

2.8. Se realice, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, una simulación o proyección de la expectativa pensional del señor MARCO FIDEL ZULUAGA ZULUAGA, en el Régimen de Prima Media con Prestación definida (RPM), administrado por COLPENSIONES, en la cual se indique:

2.8.1. La proyección de las semanas de cotización con que se pensionaría hasta los 62 años.

2.8.2. El monto de la mesada pensional por vejez a la edad de 62 años.

2.8.3. La tasa de reemplazo de la pensión.

2.8.4. Salario final a la fecha de cálculo de acuerdo a la proyección del salario actual.

2.8.5 El índice Base de liquidación (IBL) con el que se calcula la mesada de la pensión final”.

Adujo que la entidad accionada el día 13 de febrero de 2020, le informó a la dirección de correo electrónico que la documentación e información solicitada reposaba en los archivos históricos de la entidad, situación que, dificultaba su búsqueda, razón por la que la solicitud sería respondida a más tardar para el día 24 de marzo de 2020.

Manifestó que han pasado 51 días hábiles y no ha recibido respuesta de fondo por parte de Porvenir, y por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, insistió vía telefónica a la entidad accionada pero se le informa que debe acudir en forma personal a validar la respuesta a la solicitud de información, lo cual lo hizo el día 8 de junio de 2020, y la respuesta fue que el caso se había cerrado de manera unilateral por Porvenir al no poder cumplir con el tiempo indicado por ellos mismos en la respuesta.

Solicita en consecuencia, se tutele el derecho de petición que está siendo vulnerado por la AFP Porvenir, y que se le dé una respuesta de fondo a la petición elevada.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de junio de 2020 y notificada a la entidad accionada por correo electrónico.

El Despacho quiere indicar que la presente acción de tutela se le hizo un doble reparto por parte de la Oficina Judicial, el día 12 de junio de 2020, correspondiéndole al juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según acta 13151, quien al momento de notificarla fue informada que la misma ya había sido admitida por el juzgado 13 mediante acta 13143 del 11 de junio de 2020, por lo que se ordenó devolver el expediente a la oficina judicial, al tratarse de una equivocación.

En vista de lo anterior el Despacho se comunicó telefónicamente con el apoderado del accionante, Dr. Juan Pablo Valencia, según constancia secretarial que antecede y este manifiesta que por un error remitió dos veces el correo, pero que se trata de la misma tutela que fuera ya admitida por este Despacho.

3. AFP Porvenir, dio respuesta al requerimiento del Despacho a través de Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones Constitucionales, manifestando que el derecho de petición radicado 0105670016039600 fue

efectivamente resuelto mediante radicado de salida 4207412067201200 enviado al correo electrónico del apoderado del accionante, a saber jpv51@hotmail.com, adjunta envío, por lo que concluye que Porvenir no ha vulnerado, ni pretende vulnerar el derecho ejercido por el accionante, sino que por el contrario la petición se encuentra resuelta.

Solicita que al haberse dado respuesta al escrito se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

En atención a la respuesta allegada por la AFP Porvenir, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el Dr. Juan Pablo Valencia, apoderado del accionante a fin de verificar si había recibido la respuesta que la entidad accionada indica le remitió, éste adujo no haberla recibido, que lo único allegado fue en febrero del presente año, cuando le manifestaron que la respuesta se la darían a más tardar el 24 de marzo de 2020, pero a la fecha de presentación de la tutela no lo habían hecho.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de febrero de 2020 tendientes a obtener información, sobre la afiliación, certificación y expedición de documentos relacionados con la afiliación del accionante en el fondo de pensiones Porvenir.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el Doctor Juan Pablo Valencia apoderado del señor **Marco Fidel Zuluaga Zuluaga**, se encuentra legitimado en la causa por **activa** para instaurar la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante

organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe

mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO.

En el asunto específico se aprecia que el apoderado accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 10 de febrero de 2020 ante la AFP Porvenir S.A., mediante la cual solicitó información respecto al trámite de traslado al fondo de Pensiones Porvenir del señor Marco Fidel Zuluaga Zuluaga.

Por su parte, la accionada dentro del término de traslado manifestó no haber vulnerado el derecho de petición del actor, ya que de manera oportuna, completa y de fondo, le dio respuesta al requerimiento el 13 de febrero de 2020.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme a las pruebas aportadas se evidencia que la accionada Porvenir S. A. emitió el 13 de febrero de 2020, respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante. Dicha respuesta según indicó la entidad fue notificada al correo electrónico suministrado por la parte accionante y se adjuntó como prueba guía de recibo email, por lo tanto, podría decirse que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, empero se puede observar en la respuesta, que la misma no corresponde a una respuesta de fondo, pues solamente se le indicó que por ser compleja la petición y encontrarse

en archivos de la entidad, a más tardar para el día 23 de marzo de 2020, se le daría la respuesta a cada una de las peticiones.

Es de anotar que a la fecha no se le ha dado una respuesta efectiva a la parte actora, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”¹

Con ocasión de lo anterior, encuentra claro esta Judicatura que, en el presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración del derecho de petición del señor **Marco Fidel Zuluaga Zuluaga**, por lo que se concederá el amparo constitucional deprecado, ordenándole a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse de fondo sobre la petición invocada por la parte accionante desde el 10 de febrero de 2020. La respuesta deberá ser completa, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin, correo electrónico jpv51@hotmail.com en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

¹ Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Marco Fidel Zuluaga Zuluaga** frente a la **AFP Porvenir S.A.**

Segundo. Ordenar a Porvenir S.A. que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de **fondo** la solicitud elevada por el accionante el día 10 de febrero de 2020, respuesta que deberá ser notificada en la dirección denunciada para tal fin, correo electrónico jpv51@hotmail.com en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ